

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte demandante radicó las constancias de notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 al demandado con acuse de entrega por parte del servidor de correo; dentro del término de traslado la parte demandada no allegó excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 24 de agosto de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1640
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DE MODA PRIME OUTLET
Demandado	MATEO ALEJANDRO OSPINA DIAZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00693 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DE MODA PRIME OUTLET cuya vocera es la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de MATEO ALEJANDRO OSPINA DIAZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, estipulado en el acuerdo de pago de la cláusula segunda del OTROSI n° 3 al contrato de concesión del espacio n° 232, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 20 de octubre de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago.

El demandado se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución pago en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DE MODA PRIME OUTLET, cuya vocera es la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en contra de MATEO ALEJANDRO OSPINA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$34.981.108) por concepto de capital, incorporado en el acuerdo de pago de la cláusula segunda del OTROSI n° 3 al contrato de concesión del espacio n° 232.
- b. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$1.950.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a083968bcdf1b31361a51b50e013da40a6bd4f58555212b1fec7dadd3b437**

Documento generado en 24/08/2021 02:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 136 (E)** Hoy **25 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario